

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Expediente: R-071-2022

Fecha: 07-03-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO

Información solicitada: R-071-2022-[REDACTED] VS AYTO DE FUENTE ALAMO SOBRE PERMISOS DEL CAMPO DE TIRO LA TORRICA

Sentido de la resolución: Estimatorio.

Etiquetas: Ordenación del territorio y urbanismo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 11-05-2021 D. [REDACTED], presentó ante el AYUNTAMIENTO DE FUENTE ALAMO, la siguiente solicitud de información:

“Asunto: SOLICITA INFORMACIÓN RELATIVA LAS INSTALACIONES DE LA TORRICA Y LA CLAUSURA DEL CAMPO DE TIRO DE LA TORRICA

Expone: SOLICITA INFORMACIÓN RELATIVA LAS INSTALACIONES DE LA TORRICA Y LA CLAUSURA DEL CAMPO DE TIRO DE LA TORRICA

Solicita: SOLICITA INFORMACIÓN RELATIVA LAS INSTALACIONES DE LA TORRICA Y LA CLAUSURA DEL CAMPO DE TIRO DE LA TORRICA

Documentos Aportados

· SCAN20210511091952.pdf - ECEF63C29CF43BEFDEEB83B96263DBA534A32789

· Solicitud - Instancia.pdf - F1B38383EFD1963B49BED788050D5621094F6572

Tercero.- Frente al silencio, el reclamante interpuso esta reclamación el 7 de marzo de 2022, en la que señala:

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- Emplazado el Ayuntamiento de Fuente Álamo por este Consejo, su Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día doce de mayo de dos mil veintiuno, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“2.-Comunicaciones, disposiciones y anuncios oficiales.

2.1.- Se da cuenta del escrito presentado por D. [REDACTED], con fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 11 de mayo de 2021, mediante el cual se expone que el 3 de septiembre de 1997, por acuerdo del pleno de ese Ayuntamiento se adjudicó al Moto Club Fuente Álamo una concesión de uso privativo de unos terrenos de propiedad municipal en “LA Torrica”, por un plazo de 15 años, No consta que haya concesión expresa al Campo de tiro. Que el 19 de enero de 2007, ese Ayuntamiento, Armilar-Procam, S.L., y el Moto Club Fuente Álamo, firmaron sendos convenios por los cuales las instalaciones de “La Torrica”, a trasladaba a otros terrenos

adquiridos por el Ayuntamiento. Que como conoce este Ayuntamiento, tras varias incidencias finalmente cesó toda actividad en “La Torrica”, tanto del Circuito de Motos como del Campo de Tiro.

Que, sin embargo, como es público y notorio, el campo de tiro actualmente está otra vez en plena actividad, ejerciendo una actividad molesta y peligrosa, en terrenos de propiedad pública e invadiendo con una supuesta zona de seguridad un Sistema General de Espacio Libres (Anexo I) que no aparece que deba destinarse precisamente a ese uso aparentemente privado y lucrativo, con unas instalaciones de una entidad muy considerable (Anexo II).

Por ello solicita información, si Armilar-Procam, S.L. u otra empresa que le haya sucedido han modificado el convenio, si el Ayuntamiento ha otorgado nueva concesión, autorizado corte de caminos, si se han emitido alguna autorización excepción, si se ha otorgado consentimiento escrito previsto en el art. 171 del reglamento de armas al campo de tiro, si le consta que el Campo de Tiro cuente con la preceptiva supervisión y autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, si dispone de la preceptiva evaluación Ambiental, y se ha emitido licencia de actividad de campo de tiro.

Vista del proyecto que se debió tramitar, información relativa a licencias otorgadas después de 2007.

Que si se incumple alguno de los requisitos necesario para la concesión de uso lucrativo de suelo Público y S.G.E.L., a una entidad privada o persona física, o si no dispone de Calificación Ambiental y Licencia para una actividad molesta y peligrosa, por parte de ese Ayuntamiento se ordene la clausura inmediata del campo de tiro la Torrica y se ordene la reposición a su estado anterior a de la invadida del S.G.E.L.

La Junta de Gobierno Local queda enterada y acuerda por unanimidad de los concejales presentes, dar traslado del escrito al Jefe de los Servicios Administrativos para que recabe la información disponible en el Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe de Infraestructuras, para que gire visita de Inspección y se informe al respecto”.

Quinto.- En contestación a este oficio, EL JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS da respuesta a las distintas cuestiones planteadas por el Sr. Álvarez en el escrito referido:

“... en base a la documentación obrante en el Área de Urbanismo, Contratación y Servicios Administrativos:

- 1.- No me consta que se haya modificado el texto de los Convenios suscritos en su día con Armilar-Procam, S.L. y el Moto Club Fuente Álamo.
- 2.- No me consta que se haya otorgado posteriormente concesión alguna sobre los terrenos donde se ubicaba el Circuito de "La Torrica".
- 3.- Desconozco que se haya autorizado el corte de caminos y demás cuestiones planteadas por el solicitante en el punto 3º de su solicitud.
- 4.- No me consta que se haya tramitado o autorizado expediente de autorización excepcional alguna en los terrenos referidos.
- 5.- No me consta que el Ayuntamiento haya otorgado el consentimiento al que se refiere el solicitante en el punto 5º de su solicitud.
- 6.- No me consta la existencia de autorización o licencia alguna relacionada con la instalación de un campo de tiro en el Municipio.

Fuente Álamo de Murcia, documento fechado y firmado electrónicamente.

EL JEFE DE SERV. ADMTVOS"

Consta informe del JEFE DEL ÁREA DE INFRAESTRUCTURAS que señala:

"EXPEDIENTE: 5131/2021

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE CONSTRUCCIONES EN DOS UBICACIONES DEL MUNICIPIO.

PETICIONARIO: [REDACTED]

INFORME TÉCNICO

En relación a las solicitudes realizadas por el interesado (29 de julio de 2021 con registro 2021-14565774 y 23 de enero de 2022 con registro 2022-581) y vista la documentación y fotografías aportadas, en relación a las actuaciones que se están realizando en las zonas del municipio marcadas en sus escritos, y según la información técnica disponible, se informa de lo siguiente:

- En relación a las obras ubicadas en polígono 19, parcelas 107 o 109 de este municipio, decir que se trata de LICENCIA DE OBRAS PARA CONSTRUCCIÓN DE NAVE PARA ALMACENAMIENTO DE CEREALES, tramitada al amparo del expediente municipal 1074/2021 y se ubica en polígono 19, parcela 107.

- En relación a las obras de cebadero indicadas por el peticionario y viendo el escrito inicial e imágenes del mismo, decir al respecto que se trata de una instalación ovina para cebo de corderos, tramitada al amparo del expediente 6196/2020 y que se ubica en el polígono 19, parcelas 28, 29 y 11. Así mismo, en dicha zona y al Sur de la edificación descrita y fotografiada por el peticionario, se ubica una granja porcina de cebo de 1.972 plazas, con expediente de Licencia de Obras y Actividad nº 3/2015, actualmente en proyecto de ampliación (expediente municipal nº 6257/2018 y Regional nº 25/18 AAI), y que se ubica en el polígono 19, parcelas 25, 26 y 27.

Es cuanto tiene que informar a los efectos requeridos

JEFE DEL ÁREA DE INFRAESTRUCTURAS”

“3352-2021

ASUNTO: VISITA DE INSPECCION E INFORME CAMPO DE TIRO (INSTALACIONES LA TORRICA

PROMOTOR: [REDACTED]

EMPLAZAMIENTO: INSTALACIONES “LA TORRICA”, FUENTE ALAMO. (Ref. 9595207XG5799N0001YD)

A la vista de la providencia recibida, por parte de la Junta de Gobierno, de fecha 12 de mayo de 2021, en relación al escrito presentado por [REDACTED] con motivo de las continuas molestias generadas por un campo de tiro emplazado en las instalaciones de “la Torrica” en el municipio de Fuente Álamo de Murcia, el técnico que suscribe emite el siguiente

INFORME TÉCNICO

PRIMERO:

Con fecha 30 de mayo de 2022, se ha realizada visita por los servicios técnico municipales a las instalaciones de “La Torrica”.

Las citadas instalaciones se encuentran en la zona Noroeste del municipio. En concreto junto a la urbanización Hacienda del Álamo.

Según la consulta descriptiva y grafica adjunta, las instalaciones cuentan con una superficie de aproximadamente 175.676 m2.

En las instalaciones de “La Torrica” existen diferentes infraestructuras. Por un lado, se encuentran las instalaciones e infraestructuras que forman el circuito de velocidad de la Torrica: pista de aglomerado asfaltico, edificaciones destinadas a boxes y vestuarios, almacenes, etc.

En el interior de la pista de velocidad existe un circuito de supercross.

Dentro de la misma parcela, y de forma separada, formando parte de las instalaciones de la Torrica existe un campo de tiro en la zona norte de la parcela. La zona destinada a campo de tiro se encuentra diferenciada del circuito de velocidad mediante un vallado de simple torsión.

Ocupando una superficie aproximada de 27750 m2. Compartiendo simplemente el acceso común a las instalaciones de la Torrica.

Dentro de la zona destinada a campo de tiro encontramos:

- *Construcción con una superficie aproximada de 160 m2, que hace las funciones de local.*
- *Zona cubierta con una superficie aproximada de 68 m2, destinada a aparcamiento de vehículos.*
- *Vista zona de aparcamiento y camino de acceso (imagen al fondo de la urbanización Hacienda del Álamo)*
- *Zona cubierta con una superficie aproximada de 145 m2, destinada a zona de tirada y foso de lanzamiento.*

Una vez revisada la cartografía regional se puede comprobar que las instalaciones del campo de tiro cuentan con una antigüedad mínima de 22 años. Al aparecer construidas en las imágenes de la cartografía regional de 1999. (Ver imagen adjunta)

SEGUNDO

La parcela donde se emplazan las instalaciones de “La Torrica” quedan clasificadas por las NN.SS. del Ayuntamiento de Fuente Álamo como de “uso deportivo”.

TERCERO

Normativa de aplicación:

Entre las condiciones que deben cumplir estas instalaciones están las marcadas por Reglamento de Armas, Real Decreto 137/1993, de 29 de enero y sus posteriores

modificaciones. Este tipo de instalación quedan sujetas a su autorización por el Ministerio del Interior.

☐ *Al amparo de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, la actividad de campo de tiro está exenta de la tramitación de evaluación de impacto de proyectos.*

☐ *En aplicación de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada, y en concreto de su artículo 59, a los efectos de esta ley, se entiende por actividades las realizadas en instalaciones ganaderas, mineras, industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan con carácter empresarial, ya sean de titularidad pública o privada. Tras la información recabada las instalaciones del campo de tiro son usadas por el “club de Tiro Fuente Álamo”. Por lo que no al no contar con el carácter empresarial necesario el Club, no será considerada como una actividad para la aplicación de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada.*

CUARTO:

De la inspección realizada a las instalaciones no se ha podido constatar el corte de camino al cual se hace referencia el peticionario en su escrito. Encontrándose el perímetro del campo de tiro en su totalidad y existiendo fuera de la zona vallada carteles donde se señala la existencia de un campo de tiro.

Es cuanto tiene que informar a los efectos oportunos requeridos.

***En Fuente Álamo de Murcia, documento firmado electrónicamente
EL INGENIERO INDUSTRIAL MUNICIPAL”***

Reseñar que no consta, en el expediente administrativo, decreto o resolución de contestación a la solicitud de acceso a la información pública solicitada por el interesado.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y por tanto información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre urbanismo**.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de**

todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que**

incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a esta Ayuntamiento a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-071-2022, presentada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)